

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Cefe político; y los anuncios que se dirijan á esta imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera, franco de porte. . . . . 25

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**RECTIFICACION.**

En el Boletín del sábado 16 del actual número 86, circular sobre presupuestos columna y línea primera donde dice *remite*, debe leerse *remiten*. En la línea primera de la columna segunda, donde dice *en pró ó contra*, debe leerse *en pró del fondo*.

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 232.**

*El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Junio último comunica á este Gobierno político una Real orden que á la letra dice así.*

Al Cefe político de Avila se dice por este Ministerio con esta fecha lo siguiente —Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablada por ese Gobierno político con el Juez de 1.ª instancia del partido de Arenas de San Pedro, sobre que se deje espedito el curso de las aguas del rio de la Torre para el riego de las huertas y movimiento de un molino, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Cefe político de Avila y el Juez de 1.ª instancia de Arenas de S. Pedro, de los cuales resulta: que habiendo hecho una presa en el rio de la Torre D. Vicente Cuadrillero vecino de la villa de Mombeltran para regar una posesion de su pertenencia, dejó á Doña Remigia Jaen vecina de la de Arenas, sin el agua que disfruta para un molino y tierras de su propiedad en un punto inferior al de la dicha presa: que proveido auto

restitutorio por el mencionado Juez en 7 de Agosto de 1844, á consecuencia del interdicto que ante él propuso aquella interesada, se presentó á nombre de D. Vicente Cuadrillero, antes de la notificacion de dicho auto, un escrito en que despues de hacerse mérito de una sumaria informacion de testigos que se acompañaba, recibida por el Ayuntamiento de su domicilio con un informe de la misma Corporacion, declarando la posesion en que se hallaba Cuadrillero, años habia, de regar de las aguas del espresado rio, y que por costumbre del país cada cual aprovechaba para sus heredamientos las que sobraban á los que estaban situados en punto superior, se concluía pidiendo fuese amparado en esta posesion: que desestimada tal solicitud mandando se estuviese á lo acordado, despues de varias gestiones de oposicion al cumplimiento de este auto, practicadas por dicho Ayuntamiento, por fin reclamó el conocimiento del negocio el Cefe político de la Provincia, resultando la competencia de que se trata — Visto el párrafo 2.º artículo 62 de la Ley de 14 de Julio de 1840 que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, del disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. — Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que escluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion dirigidos contra providencias que dicten los Ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones — Considerando que en el presente caso no hay providencia alguna del Ayuntamiento de la Villa de Arenas de las que en el citado párrafo 2.º artículo 62 de la Ley de 14 de Julio de 1840 se espresan á que pueda atribuirse, como á causa inmediata, el despojo que motivó el recurso de Doña Remigia Jaen al Juez del partido, por lo cual queda aquel reducido á la clase de despojo particular á particular, justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion alguna la mencionada Real orden de 8 de Mayo de 1839. —

Se decide esta competencia á favor del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Arenas de San Pedro; á quien se devuelvan los autos con el expediente dándose conocimiento al Gefe político de Avila de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

*Cuya Real disposicion he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma. Albacete 16 de Julio de 1846. — José de Garibay.*

### OTRA NUM. 233.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Junio anterior me participa de Real orden lo siguiente*

Al Gefe político de Valladolid se dice por este Ministerio con fecha de hoy, lo que sigue. — Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de Villalon, con motivo de haber impedido el Juzgado al empresario de la carretera de Leon la explotacion de una cantera en terreno de propiedad particular, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon de los cuales resulta, que Francisco y Andres Ariznavarreta dependientes de la empresa de la carretera que se está construyendo desde la Ciudad de Valladolid á la de Leon, tomaron con destino á dicha obra una porcion de piedra de una heredad propia de Doña Casilda de Prado, en término de la Villa de Ceinos prévia autorizacion del Alcalde, que solicitaron por no haber querido dar aquella su consentimiento: que considerándose despojada la misma á consecuencia de ello, por no haberse observado la ley de espropiacion, acudió á dicho Juez proponiendo interdicto restitutorio, y habiéndose dado lugar á él en 7 de Mayo de 1845, promovió el Gefe político la competencia de que se trata, satisfecho ya el importe del daño causado por la empresa. Vista la Ley de 17 de Julio de 1836 y con especialidad los artículos 4, 5, 6, 8, 9 y 10, por los cuales se dispone: que el Gobernador civil en union con la Diputacion provincial, oyendo instruetivamente á los interesados dentro del término que considere suficiente decida sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad y habilitada con el correspondiente permiso. Que no conformandose el dueño con esta decision, el Gobernador civil remi-

ta original el expediente al Gobierno para que determine definitivamente previos los informes que juzgue oportunos. Que los tutores, maridos poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos de espropiacion á que se refiere esta ley. Que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y justipreciado su valor y el importe de los daños y perjuicios que su espropiacion pueda causar al dueño se satisfaga á este con anticipacion á su desahucio la suma tasada ó se deposite si hubiere reclamado de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen que afecte la finca. Que en caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño sea preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador. Y por último que las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes así enagenados se admitan dentro del año siguiente á la fecha de su enagenacion, en prueba de la actitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle. Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que señala como de la incumbencia y atribucion privativa del Ministerio de la Gobernacion de la Península, entonces de Fomento, la construccion de caminos y demas obras públicas. Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1785 contenidas en la nota 4.<sup>a</sup> título 35, libro 7 de la Novísima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos, y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos de los terrenos públicos y baldíos, del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos. Vista la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805 inserta en la nota 5.<sup>a</sup> del mismo título y libro de dicho código, por la cual haciéndose referencia de las dos anteriores Reales órdenes, se encarga á las justicias, su puntual observancia, y se añade que en los parajes donde no se encuentran otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad sino en las propiedades de los particulares, es muy conforme á la autoridad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasa moderacion y respeto que es debido á la propiedad. Vista la Real orden de 19 de Setiembre último que declarando las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecucion necesariamente sujetas bajo la indemnizacion debida á las indicadas servidumbres, atribuye exclusivamente á los Gefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones y resarcimientos de los daños y perjuicios que de ellas resultan, salvo el conocimiento que el artículo 8.<sup>o</sup>, párrafo 4.<sup>o</sup> de la ley de 2 de Abril de 1845, dá á los Consejos provinciales en este asunto cuando se hace con-

tencioso. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitution, dirigidos contra providencias de Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales en negocios de su atribucion, segun las leyes. Considerando 1.º Que la citada ley de espropiacion no es aplicable á casos como el de que se trata por concretarse á bienes inmuebles segun lo evidencia 1.º la formalidad á que los artículos 4 y 5 sugieran la declaracion sobre que versan, y que no podría guardarse respecto á las insinuadas servidumbres sin tener que suspender á cada paso la egecion de las obras públicas; 2.º la autorizacion que concede el art. 6 á los tutores y demas personas que tienen impedimento legal para enagenar y que solo puede tener oportunidad contrayéndose á bienes sitios; 3.º el desahucio de que habla el art. 8.º y los casos de depósito que indica el mismo exclusivamente relativos á cosa raiz; 4.º el tanteo que concede al espropiado el artículo 9 refiriéndose espresamente á fincas, y por fin la declaracion que se hace en el 10.º sobre rentas y contribuciones las que notoriamente se refieren á bienes raices. 2.º Que de no ser aplicables la dicha ley á la expropiacion de cosas muebles no debe inferirse que la administracion no está autorizada para exigirla en casos como el de la cuestion, por que si así fuere, pidiendo los mas, que es la espropiacion de los inmuebles objeto esclusivo de la Ley no podría sin embargo lo menos. 3.º Que la única consecuencia legítima que de aqui se sigue es que la administracion, por el hecho de tener á su esclusivo cargo la construccion de las obras públicas ya por la naturaleza misma de la autoridad que ejerce, ya por la disposicion espresa del Real decreto citado de 9 de Noviembre de 1832, tiene una facultad direccional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras en curso de egecion el gravamen transitorio que este servicio exija, por que la obligacion á un fin envuelve el derecho á los medios indispensables para conseguirlo. 4.º Que no pudiendo ser provechoso el uso de esta facultad establecida ya en la citada Real orden de 19 de Setiembre último, si no escluye todas las dilaciones que puedan entorpecer la egecion de las carreteras, es indispensable que la ejerza en cada localidad el Alcalde respectivo, teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones contenidas en las dos citadas notas de la Novísima Recopilacion, esto es que no puede llegarse á la propiedad particular, sino á falta de terrenos públicos y baldios y que se ha de usar de ella con la moderacion y respeto que á la misma se deben, con lo cual y con el derecho que indudablemente compete á los dueños para exigir á los Alcaldes responsabilidad ante el Gefe político si abusan, y de dirigir al mismo y reclamar en su caso ante el Consejo provincial lo que entiendan correspondientes tocante la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios segun la mencionada Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado se concibia todo, y no puede haber motivo racional para quejarse. 5.º Que por todo ello, si hubo abuso de parte

del Alcalde de Ceinos, ó este le toleró en los dependientes de la empresa relativamente á la extraccion de piedra de la heredad de Doña Casilda de Prado, debió esta interesada recurrir al Gefe político de la provincia, en vez de intentar en el Juzgado del partido un interdicto reprobado en el caso de la cuestion, por la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 la cual aunque contraída en su letra á los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales abraza en su objeto á todas las autoridades administrativas, puesto que todas ellas, gozan legalmente y todas necesitan la independencia y libertad de accion que la Real orden se propuso garantizar. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valladolid, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de Villalon de esta decision y sus motivos. —Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Cuya superior resolucion he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 20 de Julio de 1846.—José de Garibay.*

#### OTRA NUM. 231.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del corriente me comunica la siguiente Real orden.*

*El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Toledo lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina de lo espuesto por V. S. en oficio de 30 del pasado consultando sobre algunas dudas relativas al modo de hacer el nombramiento y pago de los guardas de montes de propios y comunes de los pueblos. En su vista S. M. se ha servido resolver.*

1.º *Que lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845 asignando la dotacion de dos mil quinientos rs. á los guardas, se entienda que comprende tanto á los de los montes del Estado, como á los que custodian los comunes y de propios de los pueblos en atencion á que con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del mismo Real decreto si los Ayuntamientos tuviesen escasos recursos, ó los montes rindiesen pocas utilidades, deben aquellos reunirse á los inmediatos y entre todos satisfacer la dotacion de los guardas que necesitan para la custodia comun de estas propiedades.*

2.º *Que para evitar toda especie de inconvenientes y dificultades, cuando unos mismos guardas custodien los montes de dos ó mas pueblos, su nombramiento se haga por el Gefe político entre los que propongan de comun acuerdo los Ayuntamientos interesados.*

3.º *Que la parte proporcional que ha de*

satisfacer cada pueblo para la dotacion de estos guardas comunes se fije con arreglo á la situacion, estension y rendimientos de los respectivos montes, previo el convenio de los pueblos que se someterá á la aprobacion del Gefe político, y en el caso de que no hubiere avenencia, este resolverá por sí procurando enterarse bien de todas las circunstancias respectivas para determinar con rigurosa justicia.

Y 4.º Que en tales casos la residencia de los guardas se fije en el puesto mas conveniente, que designará el Gefe político oyendo á los pueblos y al Comisario del distrito, considerándose este domicilio como permanente para todos los efectos de la ley de reemplazos y de las demas que corresponda.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los Ayuntamientos constitucionales de la misma. Albacete 18 de Julio de 1846.—José de Garibay.

#### OTRA NUM 235.

Transcurrido con exceso el segundo trimestre del presente año, sin que algunos pueblos de esta provincia hayan cubierto enteramente las cuotas del primero, con respecto á gastos provinciales y 20 p.º de propios, y siendo tambien muy pocas las cantidades que por dichos conceptos han entrado en la Depositaria de este Gobierno político con relacion al 2.º, no puedo menos de recordar á los Ayuntamientos constitucionales que se hallen en este caso el cumplimiento de su deber. Sensible es la necesidad de dirigir continuamente reconvencciones por estas y otras faltas y preciso tambien que las corporaciones se persuadan que sin el exacto y terminante cumplimiento de lo que se previene, y sin que se formen los hábitos de obediencia en los pueblos, la Administracion superior no puede ejercer sobre ellos su accion tutelar y protectora; esperando por lo mismo que sin nuevas escitaciones y sin acudir á medios coercitivos quedarán satisfechos los descubiertos por los ramos indicados en lo que resta del presente mes. Albacete 20 de Julio de 1846.—José de Garibay.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y aranceles, me dirige la siguiente circular.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion de don Gregorio Den, fabricante de Barcelona, pidiendo que las telas de algodón con mezcla de goma elástica, destinadas exclusivamente para la fabricacion de cardas, se admitan con el pago de los derechos que fija

el Arancel actual al cuero preparadas para dicho objeto, ó que se prohiba la entrada de las cardas mecánicas elaboradas sobre dichas telas. Enterada S. M., y conformándose con la opinion de esa Direccion en el asunto, ha tenido á bien resolver que se admita la citada tela, aduandando los derechos por la partida 399 del Arancel. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que disponga se publique en el Boletín oficial de esa provincia para noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1846.—José Maria López.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para noticia del público. Albacete 18 de Julio de 1846.—Francisco Sanchez.

Estado que determina los distritos correspondientes á cada provincia con arreglo á los títulos 1.º y 5.º de la ley de 18 de Marzo último para el nombramiento de Diputados á Cortes.

(CONTINUACION.)

DISTRITOS ELECTORALES.	POBLACION de cada uno.
<b>PROVINCIA DE BARCELONA.</b>	
1.º distrito de la capital (la Lonja)	34711
2.º id. de id. (San Pedro)	35508
3.º id. de id. (la Universidad)	35409
4.º id. de id. (San Pablo)	36193
5.º Molins de Rey	35502
6.º Villafranca de Panadés	34778
7.º Igualada	35165
8.º Manresa	35304
9.º Berga.	28516
10.º Vich	34520
11.º Granollers	34148
12.º Arens de Mar	27377
13.º Mataró	35143

#### IDEM DE BURGOS.

1.º Búrgos	40575
2.º Aranda de Duero	42307
3.º Briviesca	37777
4.º Lerma	34595
5.º Castrojeriz	36115
6.º Medina de Pomar	37071

(Se continuará).

**ALBACETE:** Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.